



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 9 3 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de marzo de 2008.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tazacorte en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio de Acuerdos del Pleno del Ayuntamiento relacionados con la participación de dicho Ayuntamiento en la Junta de Compensación del Plan Parcial ZRS 2-1, por contenido imposible y carecer de requisitos esenciales (EXP. 95/2008 RO)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Por escrito del Sr. Alcalde Tazacorte, de fecha 18 de enero de 2008 y entrada en este Organismo el 27 de febrero de 2008, se recaba Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, en cumplimiento de los arts. 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y 11.1.D.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el procedimiento para declarar la nulidad de tres Acuerdos adoptados por el Pleno de la Corporación municipal en sesión celebrada el 11 de abril de 2007, tramitado por el Ayuntamiento y cuyo correspondiente expediente se adjunta a la solicitud del Dictamen.

2. En este sentido, se remite el Decreto 4/2008, de 18 de enero, de la Alcaldía, visto Acuerdo tomado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 23 de noviembre de 2007 sobre inicio del "trámite" de revisión de oficio por si procediera la declaración de nulidad de los referidos Acuerdos, relativos a la Junta de Compensación del Plan Parcial ZSR 2-1.

Asimismo, entre la documentación remitida se encuentra el informe de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento, la tramitación "dada al expediente de

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

referencia", con las alegaciones de los interesados, y una supuesta Propuesta de Resolución, de 9 de enero de 2008, realizada por esos mismos Servicios Jurídicos, y se dispone que, de conformidad con la legislación aplicable, se solicite "informe vinculante" del Consejo Consultivo "sobre el particular".

Por otra parte, en el expediente se incluye otro Decreto de la Alcaldía, previo, el 156/2007, de 11 de octubre, por el que "de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 LRJAP-PAC", se dice que "a la vista de propuesta por los Servicios Jurídicos de esta Corporación", en la que "se pone de manifiesto la posible nulidad" de los Acuerdos plenarios en cuestión, considerando lo que dispone el art. 102 LRJAP-PAC en relación con los arts. 4.1.g) y 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), se resuelve "incoar expediente a fin de declarar, en su caso, la nulidad del acto administrativo mencionado", que se instruirá por dichos Servicios Jurídicos de conformidad con las "normas del procedimiento administrativo común", así como que "finalizada la instrucción y elaborada la correspondiente Propuesta de Resolución", se remitirán las actuaciones al Consejo Consultivo para la emisión de su Dictamen.

3. Sin embargo, el informe que consta en el expediente es de fecha 19 de noviembre de 2007 y, por tanto, no debiera ser la propuesta a la que se refiere este segundo Decreto. En todo caso, el informe emitido por una Técnico de Administración General del Ayuntamiento actuante, que actúa como miembro del Servicio Jurídico municipal, comienza diciendo que por la Alcaldía se solicita el informe sobre "Revocación de los Acuerdos" de referencia, extendiéndose sobre una serie de consideraciones que entiende precisas en relación con la revisión de oficio, que no, por cierto, con la revocación, más o menos pertinentes al concreto caso del que trae causa; siquiera fuese porque siempre ha de distinguirse cuándo se inicia el procedimiento revisor por decisión administrativa de cuándo lo sea por solicitud de interesado, ejerciéndose una acción de nulidad. Además, en esta primera parte menciona ya dos supuestos de posible declaración de aquélla, los recogidos en el art. 62.1.c) y f) LRJAP-PAC.

Luego, tras referirse a la actuación municipal que está en el origen del asunto que nos ocupa y en la que se adoptaron los Acuerdos a revisar y, en su caso, proceder a declararlos nulos, especificando sus características y siguientes circunstancias y vicisitudes, en particular las condiciones y contenido de los mismos y, a su juicio, los defectos cometidos en su adopción, el informe concluye afirmando que, siendo imposible la aprobación del Plan Parcial presentado por ciertos interesados,

solicitantes de la correspondiente iniciativa urbanizadora, por los motivos que cita, es "nulo de pleno derecho" el acto administrativo consistente en el "Acuerdo plenario", dice, "objeto de revisión de oficio". En esta línea, insiste en que, revocada la aprobación inicial del Plan Parcial, efectuada mediante Decreto de la Alcaldía 204/2007, de 19 de noviembre, que también consta en el expediente, debe ser declarado nulo "el expediente de la iniciativa del sistema de compensación" mediante "la revisión de oficio que se pretende", aunque sólo en aplicación del art. 62.1.f) LRJAP-PAC, al faltar un requisito esencial para acordarla cual es el mencionado instrumento de planeamiento legalmente exigido al respecto.

4. También se adjuntan sendos certificados emitidos por el Secretario Accidental del Ayuntamiento actuante. El primero, sobre la sesión ordinaria del Pleno de la Corporación, de 11 de junio de 2007, en la que se adoptaron Acuerdos sobre la participación de dicho Ayuntamiento en la Junta de Compensación del Plan Parcial ZRS 2-1, aprobados a la vista del Dictamen previamente emitido por la Comisión Informativa de Obras Públicas, Urbanismo y Patrimonio Histórico sobre la decisión del Ayuntamiento respecto a dicha participación y tras ratificarse los Servicios Jurídicos municipales en su informe sobre la cuestión, al que se añadió un informe complementario de éstos, pese a alegaciones contrarias de varios miembros del Pleno, que votaron en contra. Estos Acuerdos son los que se pretende declarar nulos.

Y el segundo certificado, sobre la sesión ordinaria del mismo Pleno que se celebró el 23 de noviembre de 2007, en relación con Acuerdo sobre los antes referidos, relativos a la Junta de Compensación del mencionado Plan Parcial y adoptado, también, a la vista de Dictamen de la misma Comisión, formulado previamente, y con informe al respecto de los Servicios Jurídicos, que incluso intervinieron activamente en la sesión de la Comisión y, al parecer, del propio Pleno, aunque, tal como está redactado el certificado, no está claro si se refiere su contenido a la sesión de la Comisión o a la del Pleno. En todo caso, lo que se decide aprobar es comenzar el "trámite" de revisión de oficio de los Acuerdos del Pleno antedichos, por "si procede su declaración de nulidad", y comunicarlo a la Secretaría del Ayuntamiento para que "lleve a cabo los actos de instrucción procedentes", como "responsable de la tramitación".

En este sentido, se acordó el 10 de diciembre de 2007 la realización del trámite de vista y audiencia de los interesados, sin constar la condición de su autor material, aunque pudiera haber sido el Secretario Accidental del Ayuntamiento, a la vista la

firma del documento. Desde luego, consta su recepción por aquéllos en orden a que, por diez días hábiles, se presentaran alegaciones, cosa que hicieron varios, especialmente la empresa I.I.C., S.L., a través de su administrador y representante C.A.G.R., como principal perjudicado por la pretensión revisora de la Administración municipal.

5. Por último, se incluyen otros dos documentos relevantes en este procedimiento. El primero, realizado una vez celebrado el trámite antedicho, es un informe de los Servicios Jurídicos municipales por el que se contestan, por la Técnico que evacuó el informe antes comentado, las alegaciones de los interesados. Ciertamente, ésta es su finalidad, por demás confesada por su autora, acomodándose sin duda a ella su contenido sustancialmente, sin bien concluye que el procedimiento revisor se inició “de conformidad con el art. 69 LRJAP-PAC y a la vista de la propuesta efectuada por los Servicios Jurídicos municipales”, manifestando “la posible nulidad de los Acuerdos” de referencia, de modo que, a la luz de lo dispuesto en los arts. 102 LRJP-PAC y 4.1.g) y 53 LRBRL, la Alcaldía resolvió “incoar” tal procedimiento.

Asimismo, afirma que en su tramitación se han cumplimentado los trámites que preceptivamente se han de realizar, estando los exigidos, salvo el Dictamen de este Organismo, que ha de recabarse tras formularse una Propuesta “concreta y precisa”, que deberá ser remitida al efecto. Lo que puede entenderse que sucede, se mantiene aquí, con el “presente Informe”, en aplicación del art. 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (ROF).

Por último, tras señalar que la competencia resolutoria corresponde al Pleno del Ayuntamiento, según el art. 21.2 j) y o) de una Ley que no se menciona, pero que debe ser la citada Ley 7/1985, siendo el objeto de la revisión los reiterados Acuerdos plenarios adoptados el 11 de abril de 2007, como actos administrativos “que han causado estado en dicha vía”, acaba sosteniendo, un tanto incongruentemente, “la pertinencia de la revisión de oficio de esos Acuerdos, objeto de la misma”, por las razones “apuntadas” tanto en este informe como en el ya emitido por su misma autora.

Sin embargo, a mayor abundamiento y también en desacuerdo con lo antes manifestado, la propia Técnico realiza otro escrito en el que se dice que, visto el procedimiento tramitado, con su objeto, y teniendo presente las alegaciones de los interesados y los informes emitidos, que no se incorporan sino que son simplemente

citados, y "demás actuaciones", no mencionándose cuáles, entiende que "dicho acto" está incurso en las causas de nulidad previstas en el art. 62.1.c) y f) LRJAP-PAC. Por tanto, visto el art. 102 de ésta y "demás normas y preceptos concordantes", que no se indican, debiendo ser los contenidos sobre revisión en la Ley 7/1985, la Técnico propone que por el Pleno, como órgano competente, pero sin justificarlo aquí expresamente, se declare la nulidad de los Acuerdos de referencia, relativos al Plan Parcial ZSR 2-1 y adoptados por el Pleno el 11 de abril de 2007, y que, previamente, se solicite, sin decirse por quién, el Dictamen "preceptivo vinculante" de este Organismo.

## II

1. Pues bien, antes de efectuar un pronunciamiento sobre la caducidad del procedimiento tramitado, cualquiera que fuese la fecha en que puede entenderse iniciado y por decisión del Sr. Alcalde primero o por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento actuante después, es pertinente efectuar, a los efectos procedentes, diversas observaciones sobre la corrección técnica, con sus consecuencias procedimentales en su caso, de los Acuerdos e informes o actuaciones efectuadas en tal procedimiento, que se han relacionado en el Fundamento precedente.

2. En primer lugar, conviene advertir que el pronunciamiento de este Organismo, de carácter y función consultiva, que no es asesora, supone la realización de un control técnico-jurídico y previo de las actuaciones que son su objeto, efectuándolo un órgano externo al actuante, dotado de autonomía orgánico-funcional, de modo exclusivo y sobre el definitivo proyecto del acto a dictar. Por eso, se formaliza en Dictamen, no en informe de clase alguna que pueda hacerse por un órgano administrativo, con todo lo que ello conlleva y ha de comportar, incluso de ser de control interno.

3. Por otro lado y en materia de revisión de oficio ese pronunciamiento, más que propiamente vinculante, es obstativo, pero además sólo en cuanto que la Propuesta resolutoria del correspondiente procedimiento revisor, cualquiera que fuese su forma de iniciarse, contuviera la declaración de nulidad del acto sometido a revisión, manteniendo la inicial postura de la Resolución que lo inicia o estimando la acción de nulidad planteada en su solicitud por un interesado, pues ha de ser favorable a ella.

Por tanto, no obliga a la Administración actuante a declarar la revisión o no. Así, únicamente obsta a que se produzca la revisión, pretendiéndolo el órgano instructor

del procedimiento, si no es favorable a ello, por no considerarla conforme a Derecho al no concurrir la causa alegada al respecto, entre las legalmente previstas, o no estar suficientemente fundado que incurra en ella el acto revisado.

4. No consta en el expediente la supuesta propuesta previa de los Servicios Jurídicos a la que alude el Decreto de la Alcaldía de 156/2007, que también se menciona en los últimos documentos del expediente. En cuanto a la cita del art. 69 LRJAP-PAC, es correcta al caber sin duda la iniciación de oficio del procedimiento, máxime tratándose de la revisión de oficio como facultad de la Administración, pero innecesaria por este motivo y a la vista del art. 102.1 de dicha Ley. En todo caso, conocer tal propuesta previa puede tener relevancia porque, según se alega, es el fundamento tanto para que el Sr. Alcalde acuerde incoar el procedimiento por su cuenta, como para que éste se tramite tras acordarlo el Pleno.

En esta línea, siendo incuestionable la posibilidad del Ayuntamiento, como Administración Local, de revisar sus actos y, en su caso, anularlos mediante el procedimiento revisor, incluyéndose el Dictamen favorable en él [arts. 4.1.g) y 53 LRBRL y 218 ROF], sin embargo la competencia para iniciar este procedimiento y ordenar su tramitación, siendo por demás varios y no uno los actos administrativos concernidos, tantos como Acuerdos adoptados, eventualmente incursos en vicios de nulidad, no corresponde al Alcalde, sino al mismo órgano competente para resolverlo, es decir, el Pleno de la Corporación, aunque la Resolución de inicio pueda proponerla aquél, con base en un informe previo del Servicio Jurídico [arts. 21.1.f), 22.1.k) y 110 LRBRL]. Similarmente, aunque el Alcalde sea la persona legitimada para recabar el Dictamen de este Organismo, quien ha de acordar su solicitud es también el Pleno, recibida la Propuesta resolutoria del órgano instructor del procedimiento.

5. Según se apuntó anteriormente el primer informe de los Servicios Jurídicos que consta en el expediente, no debiera ser, dada su fecha y, por ende, posterioridad al Decreto comentado previamente, la propuesta que generó la producción de éste y, por consiguiente, la pertinencia de revisar los Acuerdos de referencia. Sin embargo, este informe es confuso tanto en cuanto que se emite al solicitarlo la Alcaldía en orden a la "revocación" de esos Acuerdos, pareciendo por tanto que serviría para justificar tal Decreto, que, no obstante, se dicta antes, como en cuanto que, en efecto, no se trata de revocar aquéllos, sino de revisarlos, siendo obviamente bien diferentes las figuras de la revocación y la revisión de actos administrativos.

En todo caso, el informe, tras diversas consideraciones o argumentaciones, termina por entender, en base a varias de aquéllas, que los Acuerdos son revisables, y

eventualmente declarables nulos, al incurrir en las causas de nulidad de actos contempladas en el art. 62.1.c), contenido imposible, y f), vulneración del Ordenamiento Jurídico y obtención de facultades o derechos careciendo por ello de los requisitos esenciales para su obtención.

Esta posición se trata de justificar por la imposibilidad de aprobación del Plan Parcial de la zona presentado por los interesados en urbanizarla, pese a su aprobación inicial, luego revocada, sin más trámite, aunque motivadamente. Así, esta circunstancia y la revocación subsiguientes se producen por las razones que se recogen en el informe y en el Decreto correspondiente, si bien aquéllas, entonces existentes y aun aducidas por miembros del Pleno, no se tuvieron en cuenta para aprobar inicialmente el Plan, ni para, a continuación, establecerse la Junta de Compensación, con la adopción de los Acuerdos a revisar.

Todo ello se produce en la sesión celebrada por el Pleno el 11 de abril de 2007, en la que aquéllos se aprobaron, previo Dictamen favorable de la Comisión municipal competente y, además, informe no contrario o sin objeciones de los propios Servicios Jurídicos al respecto, ni siquiera en el complementario presentado luego por éstos, supuestamente a solicitud de órgano competente en el asunto.

También es significativo de la cuestionabilidad de las actuaciones efectuadas por la Administración el hecho de que el informe afirme la nulidad del acto administrativo, en realidad actos que, según el mismo, es objeto de la revisión de oficio, cuando ésta no se ha iniciado o, supuestamente, pudiera estar proponiendo que se inicie, aunque ello no cabe que se produzca por decisión del Alcalde. Y, en fin, no es procedente que se pretenda la nulidad del entero expediente del sistema urbanizador establecido mediante Junta de Compensación, aduciéndose además la causa del apartado f) del art. 62.1 LRJAP-PAC tan solo, sin mencionar ahora la de su apartado c) que se alegó al comienzo.

6. En cuanto a la sesión celebrada por el Pleno el 23 de noviembre de 2007, aparte del confusionismo ya advertido por la forma de redactarse el certificado emitido al respecto entre las actuaciones del mismo y las de la Comisión competente que actúa precedentemente, y sobre cuyo Dictamen se debate, se parte como presupuesto de un informe de los Servicios Jurídicos, desconociéndose si es o no el que antes se ha analizado.

No obstante, aunque así fuera, dichos Servicios Jurídicos intervienen en la sesión proporcionando más información sobre la cuestión. Y cabe inferir que, pese a lo

decidido por el Alcalde al efecto, tras ser supuestamente informado por esos mismos Servicios, no se consideró que el procedimiento revisor se estaba tramitando, de modo que, primero la Comisión y luego el Pleno, al aprobar la propuesta de ésta sobre la cuestión, podría parecer que revocan o simplemente dejan sin efecto el Decreto de la Alcaldía que lo determinó. En todo caso, ha de recordarse que tal Decreto se basó en un informe jurídico que, quizás, se emitió después. Y que el que consta emitido con fecha posterior en el expediente, siempre por los mencionados Servicios, estima que se encuentra en tramitación el procedimiento, aunque al tiempo puede haber sido utilizado para que la Comisión y el Pleno acuerden el inicio de lo que se denomina "trámite" de revisión.

Sin embargo, no se actúa para declarar la nulidad de éstos, sino por si procediera su declaración, cuando aparece claro que tal es el entendimiento, ahora, de todos los órganos actuantes, los Servicios Jurídicos, la Comisión y el Pleno. Y, lo que es más importante, sin perjuicio de que deba tramitarse el procedimiento revisor, sólo se debe dictar la Resolución de inicio de la revisión cuando se considera procedente hacerla y, por tanto, se entiende necesario anular los actos sometidos a ella, cabiendo incluso la suspensión de sus efectos y, por ende, del ejercicio de los derechos declarados por ellos.

Por otra parte, el Acuerdo determinaba que la antedicha decisión debía ser comunicada a la Secretaría del Ayuntamiento, aun cuando ello fuese materialmente innecesario por obvias razones, para que, determinadamente desde una perspectiva formal, tramitara el procedimiento, llevando a cabo los actos de instrucción y siendo el órgano responsable de ello. Por tanto, por decisión explícita del Pleno debe ser la Secretaría municipal el órgano instructor del procedimiento y no los Servicios Jurídicos, o la Técnico actuante de éstos, a diferencia de lo decidido por el Decreto de la Alcaldía al respecto, aunque tales Servicios dependan o se integren en la Secretaría.

En este orden de consideraciones, finalmente ha de advertirse que procede que el Acuerdo plenario en esta cuestión se formalice en un acto administrativo, con la forma que proceda legalmente, dictado por el Pleno de la Corporación, en orden a la correcta tramitación del procedimiento y, sobre todo, realización del trámite de vista y audiencia de los interesados, especialmente de los afectados con la intención de la Administración, como pone de manifiesto en sus alegaciones la empresa con pretensión urbanizadora en la zona afectada. En este sentido, no pueden servir formalmente a este fin el Dictamen de la Comisión o el informe inicial de los



Servicios Jurídicos; máxime cuando no queda claro cuales son las causas de nulidad que definitivamente se argumentan para revisar los Acuerdos tanto en el informe, que nunca puede ser obviamente un acto plenario, como en el Dictamen, que tampoco lo es.

7. Consecuentemente con lo antes expuesto, es objetable que el responsable de la instrucción y autor material de la supuesta Propuesta de Resolución del procedimiento sea una Técnico de los Servicios Jurídicos, que también produjo el informe inicial en este asunto, o aquéllos mismos en cuanto tales, y no la Secretaría municipal y, más concretamente, su titular, al menos como órgano con responsabilidad al respecto; el cual, por lo demás parece que efectuó el trámite de vista y audiencia a los interesados en cumplimiento del Acuerdo plenario, pero sin embargo no realiza el ahora comentado, obviamente más relevante.

En cualquier caso, no es correcto que, aduciendo la aplicabilidad al caso del art. 175 ROF, la Técnico autora del informe que se emite para contestar las alegaciones de los interesados, siendo ésta su finalidad y, sin duda, contenido esencial, pretenda que el mismo es una Propuesta de Resolución y, en particular, que sea un informe-Propuesta de los previstos en dicho precepto reglamentario; él solo o conjuntamente con el informe inicial emitido por la misma Técnico. Esta pretensión es objetable *per se*, no sólo porque es evidente que este primer informe no se emite para resolver el procedimiento, antes bien se hace para, en su caso, iniciarlo, aunque con las irregularidades ya manifestadas, sino porque, por esa razón, existe una clara diferencia formal y material entre el mismo y el que, emitido al final del procedimiento, ahora se analiza.

En definitiva, visto el contenido y fin del informe en cuestión, no cabe mantener que se ajusta a las exigencias establecidas en el art. 175 ROF. Por lo demás, debiendo este precepto, por razones temporales y, sobre todo, de rango, ajustarse a lo dispuesto en el art. 89 LRJAP-PAC, incluido el apartado 4 de éste por cierto, sobre el contenido de la Resolución del procedimiento y, por ende, de su Propuesta, ha de interpretarse y aplicarse de acuerdo con sus previsiones, siendo patente que este informe no se acomoda a las previsiones de la norma legal mencionada.

Como tampoco lo hace el documento que, pese a lo sostenido en el propio informe, realiza enseguida su autora, volviéndose a citar en él, como en la primera parte del primer informe que formuló, dos causas de nulidad de los Acuerdos revisados, las de los apartados c) y f) del art. 62.1 LRJAP-PAC. Y ello, dada su

parquedad e insuficiencia de fundamento, incluso en relación con el órgano competente para resolver o para recabar el Dictamen, calificado de “vinculante”, tema éste que, obviamente, no debiera contenerse propiamente en una Resolución proyectada o Propuesta resolutoria. Por tanto, si se considera que este documento es una Propuesta de Resolución, tal Propuesta no estaría formulada adecuadamente.

8. En último lugar y aunque aparentemente sea una cuestión colateral del asunto analizado, cabe plantear la duda sobre la idoneidad del Decreto de la Alcaldía por el que, según las razones en él citadas, y que no se pretenden discutir aquí y ahora por causa obvia, se revoca la aprobación inicial del Plan Parcial. Acto que, en suma y por decisión municipal, permitió seguir con el procedimiento urbanizador para tramitar y resolver la pretensión de urbanizar la zona afectada por aquél, motivo central de la cuestión, estableciéndose la Junta de Compensación con intervención del Ayuntamiento.

Y ello, por las obvias repercusiones que esta revocación, como mecanismo para dejar sin efecto actos que no puede ser declarativos de derechos, tiene sobre la marcha del sistema urbanizador de que se trata, con lo que comporta, incluida la constitución de la Junta correspondiente y los Acuerdos que se revisan, inmediatamente dependientes del acto revocado. Así, puede entenderse que los derechos afectados por tales Acuerdos no difieren demasiado de los que afecta por la previa aprobación inicial del Plan Parcial, siendo esencial e inmediata la conexión entre ésta y aquellos, tanto técnicamente, como desde esta perspectiva; hasta el punto de parecer pertinente no adoptarlos, con lo que conllevan, hasta que se apruebe definitivamente tal Plan.

### III

1. No obstante lo expuesto hasta aquí, lo realmente determinante, ahora, es la cuestión relativa a la eventual caducidad del procedimiento tramitado, teniéndose en cuenta al respecto el momento en que se inició. Así, de conformidad con lo dispuesto en el art. 102.5 LRJAP-PAC, si se hubiere iniciado de oficio el procedimiento revisor por la Administración, el transcurso del plazo de tres meses desde que ello se acordare sin dictarse Resolución producirá su caducidad; es decir, con el cumplimiento de ese tiempo desde el inicio sin resolverse, el procedimiento caduca con carácter automático y *ope legis*.

En este sentido, como este Organismo ha expuesto razonada y constantemente, en diversos Dictámenes en la materia y sobre esta cuestión concreta, no cabe

suspender este plazo de caducidad al no preverlo o permitirlo el precepto citado, norma específica en tal materia. La caducidad se encuentra en la propia naturaleza excepcional de la revisión de oficio, en cuanto supone ir contra los propios actos, necesariamente firmes, y afectar al principio de seguridad jurídica, así como sus efectos extraordinarios, por referirse a derechos ya declarados y patrimonializados de los particulares, incidiendo en la garantía al respecto del Ordenamiento Jurídico al obtenerse de conformidad con las reglas de ésta al efecto, de modo que ha de ejercerse esta facultad administrativa sólo en ciertos supuestos y con rígidas exigencias o condiciones.

Además, cabe reiniciar la revisión de caducar el procedimiento tramitado, con idéntico fin de declaración de nulidad y con el mismo o distinto fundamento. Y, desde luego, dada la sumariedad de los trámites, es claro que el plazo de tres meses es más que suficiente para resolverlo de actuarse correctamente y aún sin excesiva premura.

2. Por otro lado, tampoco cabe utilizar, con el fin de evitar la caducidad, el recurso de suspender el plazo para resolver y notificar la resolución, en aplicación concretamente del art. 42.5.c) LRJAP-PAC; plazo por cierto no coincidente con el anterior en su cómputo, significativamente.

No sólo por lo antedicho, sino porque este precepto es de cuestionable aplicación en relación con el Dictamen o con la función consultiva de este Organismo, no siendo el Consejo Consultivo un órgano administrativo, pese a intervenir en un procedimiento de este tipo, de la misma o aún de distinta Administración que el competente para instruir o, menos todavía, para resolver aquél, ni su pronunciamiento un informe asesor o de control de la Administración. Particularmente, como es el caso, es distinto un informe a emitir en fase de instrucción del procedimiento o concluida ésta y preciso en orden a formular el contenido de la Propuesta resolutoria, que el Dictamen de este Consejo que no tiene ese fin, sino determinar la adecuación jurídica de dicha Propuesta, siendo ésta su objeto, una vez sea definitivamente formulada, y debiéndose recabar y emitir cuando esté acabada la actuación del órgano instructor. Por eso, el precepto comentado se conecta, incluso terminológicamente, con el contenido de los arts. 82 y 83 LRJAP-PAC.

3. Pues bien, por los motivos reseñados en su momento, en este supuesto podría entenderse que el procedimiento se inició mediante el Decreto 156/2007, de 11 de

octubre, de la Alcaldía, que se confirmaría luego en el Dictamen de la Comisión competente o, al final, mediante Acuerdo del Pleno que lo aprueba, incluida su conclusión de iniciar este "trámite" o procedimiento. Sin embargo, no cabe duda de que esta consideración no se acomoda adecuadamente a las actuaciones realizadas ulteriormente, aun cuando los informes de los Servicios Jurídicos induzcan reiteradamente a confusión al respecto. Y, desde luego, no es conforme a Derecho.

En su defecto y pese a que nada se decide, o incluso se dice al respecto tanto en el Dictamen de la Comisión como en la sesión plenaria posterior que lo debate y, evidentemente, en el Acuerdo del Pleno correspondiente, que ciertamente obvia tal Decreto y, en particular, su parte dispositiva, cabría considerar quizá que, pudiendo haber un procedimiento en trámite, el mencionado Acuerdo supone la revocación implícita del Decreto y la culminación, aunque sin resolución expresa que lo formalice, del procedimiento iniciado por él, de modo que se inicia otro en ese instante, el 23 de noviembre de 2007, que es el tramitado hasta ahora.

De todos modos, es obvio que, en ambos casos, han transcurrido más de tres meses desde que se iniciara el procedimiento sin que se haya dictado su Resolución por el órgano competente para ello, que es el Pleno de la Corporación en efecto, con el fundamento aquí explicitado, por lo que se ha producido su caducidad. Este efecto ha tenido lugar el 23 de febrero de 2008 en el mejor de los casos, antes incluso de que la solicitud de Dictamen hubiera llegado a este Organismo y fuera inmediatamente registrado el correspondiente escrito del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Tazacorte. Caducidad existente, también, antes de que esta Administración, por más que el Consejo Consultivo estime improcedente esta decisión, pudiera haber acordado la suspensión del plazo para resolver, particularmente al solicitar el Dictamen.

Por consiguiente, no pudiendo ya resolver la Administración municipal sobre el fondo de la cuestión, ni por tanto que sea posible que este Organismo se pueda pronunciar ahora al respecto, dictaminando si procede o no la declaración de nulidad propuesta de los Acuerdos sometidos a revisión, por las causas alegadas por la instructora en concreto, aunque sin obstar a ello las observaciones contenidas en el Fundamento de este Dictamen sobre las actuaciones producidas, el Pleno del Ayuntamiento ha de dictar la Resolución del procedimiento declarándolo caducado por la razón de referencia (art. 42.1 LRJAP-PAC).

Lo que, siempre sin perjuicio de la aplicabilidad, si fuere procedente, del art. 106 LRJAP-PAC, circunstancia a analizar por este Organismo en su momento, no

empece que se inicie otro procedimiento revisor para, correctamente tramitado, declarar la nulidad de los Acuerdos afectados, previo Dictamen favorable o de conformidad del Consejo Consultivo.

## C O N C L U S I Ó N

El presente procedimiento de revisión de oficio está caducado antes de tener entrada en este Consejo, por el transcurso de más de tres meses desde el inicio de la tramitación. Por ello, previa declaración de caducidad por el Pleno de la Corporación municipal de Tazacorte, se puede iniciar otro procedimiento revisor para declarar la nulidad de los Acuerdos cuestionados de nulidad.